



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 073/2019-P-2

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-073/2019-P-2

RECURRENTE: PRIMERA REGIDORA Y PRESIDENTA MUNICIPAL, DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y CONTRALOR MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JALAPA, TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-073/2019-P-2**, interpuesto por la Primera Regidora y Presidenta Municipal, Director de Tránsito Municipal y Contralor Municipal todos del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, deducido del expediente número **164/2017-S-E antes (900/2016-S-1)** del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativa de este tribunal.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano *****; parte actora promovió juicio contencioso administrativo, en contra de la Presidenta Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Tránsito Municipal, Director del Área

Jurídica, Director de Contraloría, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, todos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco, reclamando lo siguiente:

“a) El ilegal inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, y resolución de fecha 14 de septiembre de 2016, derivada del expediente número *****”, en que se dice, determina sancionar al suscrito con la **separación, destitución y/o cese del puesto de confianza de agente** de tercera adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, con la consecuente cesación de mis percepciones salariales, sanción que se ordenó surtiera sus efectos a partir del día siguiente de su notificación; empero sin que se le respetara al suscrito la **garantía de audiencia**, de ser oído y vencido en juicio.”

2. Admitida que fue la demanda por la Primera Sala Unitaria, y después de declinar el presente Juicio a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, a quien tocó conocer del presente asunto; el cual fue radicado bajo el número de expediente **164/2017-S-E (antes 900/2016-S-1)** mismo que después de haberse substanciado, mediante sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos **82, 83, fracción IV, 84, fracciones I, II, III y último párrafo** de la abrogada **Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, se resuelve:

I. La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

III. Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones descritas en el considerando quinto de la presente sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Publíquese y anótese en el Libro de Gobierno correspondiente, así como en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.”

[...]



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 073/2019-P-2

3. Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito recibido con fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas en el juicio principal, interpusieron recurso de apelación.

4. Por lo que, a través del oficio SEMRA-01-309/2019 de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, remitió el escrito del recurso de apelación al Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su substanciación.

En proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dictado por esta alzada, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al magistrado titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

5. En proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora en el juicio principal por no desahogada la vista.

6. Finalmente, por oficio número TJA-SGA-1604/2019, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, el cual fue recibido en fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia el cuatro de julio del dos mil diecinueve y presentó su escrito el día uno de agosto de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del nueve de julio al ocho de agosto ambos de dos mil diecinueve.¹

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

¹ Descontando los días seis, siete, trece, y catorce de julio, tres y cuatro de agosto de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los días ocho de julio de dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la XXVI sesión ordinaria celebrada el tres de julio del mismo año, que se hizo de conocimiento al público en general, mediante aviso de cuatro de julio de dos mil diecinueve, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y también los días quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve, treinta, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve por motivo del primer periodo vacacional, declarado por el Pleno de la Sala Superior en la X sesión ordinaria celebrada el seis de marzo del mismo año, que se hizo de conocimiento al público en general, mediante aviso de doce de marzo de dos mil diecinueve, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 073/2019-P-2

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

1) Les causa agravios a los apelantes, la sentencia recurrida, que no es congruente con las constancias de autos, específicamente con lo aseverado en el escrito de contestación a la demanda, pues la misma carece de fundamentación y motivación, violando los artículos 14, 16 y 17 Constitucional.

2) Dicen los recurrentes, que la Magistrada de origen dejó de tomar en consideración la contestación hecha valer por los demandados, consistente en la legalidad de la resolución administrativa recaída en el expediente administrativo número ***** , pues dicha resolución no es ilegal ni vulnera sus garantías individuales a como erróneamente determinó la Sala, por lo cual el citado procedimiento se llevó a cabo con todos y cada uno de los lineamientos para elaborar el mismo, por lo que consideran que es ilógico tachar al mismo de ilegal, pues únicamente la Sala Especializada tomó en cuenta las argumentaciones expuestas por el actor y le resolvió que acreditó la ilegalidad del acto emitido.

3) Manifiestan los inconformes que les causa agravio el hecho de la Sala de origen no se pronunció desde el inicio de la admisión de la demanda que era competente para conocer del asunto que nos ocupa, y que con ella violenta el patrimonio de la hacienda municipal, pues dice que a todo esto devino a un dictado de sentencia de condena laboral, por lo que dice que impugna la presente resolución con el único fin de que

o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

sea revocada por completo, y por ende, la reposición del presente procedimiento, debido a que este tribunal no se pronunció desde su inicio, por lo que solicita que se tenga a bien estudiar el fondo del asunto.

4) Refieren también los impugnantes, que les causa agravio la sentencia recurrida, pues la resolutoria de origen no hace una debida interpretación del artículo 123, apartado B, constitucional, donde condenan a su representada al pago de prestaciones a la parte actora, las cuales, con independencia de la ilegalidad de las mismas, realiza un erróneo cálculo de las mismas, añadió montos fuera de la realidad jurídica, en especial, a la correspondiente en la prima de antigüedad como obra en autos, el actor tiene como fecha de ingreso a laborar, el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, y a la fecha de la emisión de la sentencia cuenta con una antigüedad de dieciocho años por lo que considera que el monto de la condena que establece la Sala de referencia está totalmente desproporcionada, la citada prestación se circunscribe al salario diario base de la parte actora, por la cantidad de \$136.81 (ciento treinta y seis pesos 81/100 moneda nacional), por lo que la operación aritmética realizada por la Sala de referencia se encuentra totalmente fuera de contexto, razón por la cual deberá modificarse la resolución.

5) Consideran los disconformes, que deberá determinarse por la responsable el descuento correspondiente al 30% (treinta por ciento), sobre el pago de dichas prestaciones e indemnizaciones por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (I.S.P.T.), de conformidad con los artículos 112, 113 y 114 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.), por lo que dicho resolutivo se determinó en forma unilateral e irregular un monto en exceso fijado a su representado como pago, y la Sala Unitaria de origen omite realizar la operación aritmética mediante la cual se deduzca el importe correspondiente al (I.S.P.T.), en el supuesto de que no se condene de que el monto determinado por la responsable en su sentencia recurrida fuese el correcto, su representada se encontraría en imposibilidad de emitir los pagos correspondientes al actor, ya que no se determinan de forma clara los montos a los que se tiene que hacer el pago por parte de su representada, dicha determinación vulnera gravemente la esfera jurídica de su representada, al pretender hacerle cumplir obligaciones que no corresponden a su representada.



CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“CUARTO. ANÁLISIS DE LAS PRESTACIONES SEÑALADAS POR LA PARTE ACTORA, ASÍ COMO EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y DEMÁS PRESTACIONES. En virtud a la nulidad lisa y llana decretada en el considerando que antecede, con fundamento en lo establecido por el artículo **72, segundo y tercer párrafo**, de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, publicada en el **Suplemento “C”** al Periódico Oficial **7597** de fecha **veintisiete de junio de dos mil quince**, en relación con el numeral **123, inciso B, fracción VIII**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se condena a las autoridades demandadas para que una vez causada ejecutoria la presente sentencia, realicen el pago, en favor de **JOSE DEL CARMEN LANDERO ALVARADO**, respecto de las prestaciones que conforme a derecho le correspondan en razón de la ilegalidad del acto controvertido. Por lo anterior, resulta procedente transcribir el contenido de los preceptos legales en cita:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

[...]

B. *Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

[...]

VIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*

[...]

**LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE TABASCO**

Artículo 72. *Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.*

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses. [...]

Ahora bien, en relación a la prestación descrita anteriormente, dígame al promovente que en términos de los artículos **123, inciso B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72, primero, segundo y tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, antes citados, se establece que en caso separación, remoción, baja, cese o cualquier forma de terminación del servicio injustificada a los agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, Distrito Federal, los Estados y Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

En el caso que nos ocupa, el demandante se desempeñó como **Agente de tercera**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, por lo que se encuentra dentro de la hipótesis establecida en el párrafo que antecede; en consecuencia, la prestación en estudio no resulta procedente.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 102/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en julio de 2010, localizable para su consulta en el tomo XXXII, página 309, cuyo rubro y contenido señalan:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR. Conforme al citado precepto constitucional, anterior al decreto de reforma aludido, los miembros de las corporaciones policiacas cesados no tendrían derecho a su reinstalación salvo que en el juicio en el que se combatiera la baja demostraran que no dejaron de cumplir con los requisitos de permanencia exigibles, de donde se sigue que dichos servidores, por el simple hecho de haber sido cesados, no tenían incorporado a su esfera jurídica el derecho a la reinstalación, pues éste nacería cuando se dictara la sentencia en la que se determinara que el cese fue injustificado. En congruencia con lo anterior, si durante la tramitación del juicio entró en vigor el mencionado decreto conforme al cual no procede la reinstalación de los policías, es claro que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República no destruyó o modificó en su perjuicio el derecho a ser reinstalados, toda vez que éste no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia correspondiente no es retroactiva, pues el derecho a la reinstalación constituía una simple expectativa.

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 102/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.”

De igual forma, resulta aplicable por contrario sensu, el criterio contenido en la Tesis Aislada **P.V/2013 (9a.)**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de 2013, localizable para su consulta en el libro XVIII, tomo 1, página 367, cuyo rubro y texto indican:

“INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR A SUS MIEMBROS CUANDO OBTENGAN SENTENCIA QUE DECLARE INJUSTIFICADA SU BAJA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, ES INAPLICABLE SI AQUÉLLA CAUSÓ ESTADO ANTES DEL 19 DE JUNIO DE 2008. Si bien el referido precepto, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 establece, en lo conducente, que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido, también debe tomarse en cuenta que, conforme a ese dispositivo constitucional, en su texto anterior a dicha reforma, los policías que fueran cesados por no satisfacer los requisitos de permanencia exigidos por las leyes no tendrían derecho a la reinstalación, salvo que en el juicio en que se impugnara la baja, separación, remoción,

cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio se determinara que ésta fue injustificada. En ese tenor, si la sentencia de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la cual se declara la nulidad lisa y llana de una resolución administrativa en la que se determina la destitución de un policía, causó estado antes del 19 de junio de 2008, la referida restricción constitucional debe considerarse inaplicable, pues de lo contrario, se desconocería un derecho que previamente fue establecido por una determinación jurisdiccional antes de la entrada en vigor de la reforma indicada. Incidente de inejecución 801/2010. Eligio Arévalo González. 15 de agosto de 2011. Unanimidad de once votos; votó con salvedades: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.

El Tribunal Pleno, el siete de marzo en curso, aprobó, con el número V/2013 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de marzo de dos mil trece.”

En consecuencia, atendiendo a las pretensiones de la parte actora en su escrito de demanda, al referir lo siguiente:

“Previos los trámites de ley, dictar resolución que en derecho proceda, la cual deberá ser favorable a las pretensiones de mi parte, declarando la nulidad de todo lo actuado en el acto que se reclama, y restableciendo las cosas al estado en que se encontraban, esto es, reintegrándose como elemento activo en el puesto de confianza de agente de tercera adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, con el consecuente pago de mis percepciones salariales, los cuales deberán ser retroactivos al día en que se ordenó su suspensión.”

De la transcripción anterior, se advierte que la parte actora reclama la declaratoria de la nulidad del acto impugnado, así como lo siguiente:

a) Ser reintegrado como elemento activo en el puesto de confianza de agente de tercera adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco.

b) El pago de las percepciones salariales, retroactivas al día en que se ordenó su suspensión.

Ahora bien, sin perjuicio de que las prestaciones aducidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, descritas en los párrafos que anteceden, por cuanto hace al **inciso a)**, referente a la reintegración como elemento activo a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, es ese sentido, atendiendo a los multicitados numerales **123, inciso B, fracción XIII**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y **72, primero, segundo y tercer párrafo**, de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, resulta procedente condenar a las autoridades al pago de: (i) La indemnización constitucional, contextualizada en **tres** meses de sueldo integrado; (ii) **veinte** días de salario diario integrado por cada año laborado; y (iii) El sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de **doce** meses.

Resulta aplicable a la condena de **veinte** días por cada año laborado, el criterio Jurisprudencial **2a./J. 198/2016 (10a.)**, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2017, localizable para su consulta en el libro 38, tomo I, página 505, cuyo rubro y texto señalan:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de

cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo



suyo el asunto *Javier Laynez Potisek*. Secretario: *Jorge Jannu Lizárraga Delgado*.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

() Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD*

PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Ahora bien, en razón de la limitante temporal de **doce** meses, señalada respecto a la condena por el pago del sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el promovente por la prestación de sus servicios, resulta necesario atender al hecho que ésta deriva de lo previsto en el articulado de una norma local, como lo es la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, lo cual, no transgrede en ningún momento los derechos y garantías del demandante consagradas en nuestra Carta Magna; siendo que, si bien es cierto el artículo **123, inciso B, fracción XIII**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no limita el pago de dichas prestaciones a una temporalidad, también lo es que el legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado, y menos aún, cuando el referido precepto constitucional, es omiso en pronunciarse al respecto. En consecuencia, es inconcuso determinar que el pago por el concepto de "y demás prestaciones" al que alude el arábigo **123, inciso B, fracción XIII**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al caso concreta, se restringe a un periodo máximo de **doce** meses.

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia **PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)**, sustentada por el Pleno en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2017, localizable para su consulta en el libro 39, tomo II, página 1124, cuyo rubro y contenido indican:

"ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 073/2019-P-2

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos del Décimo Octavo Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Guillermo del Castillo Vélez, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Carla Isselin Talavera, Alejandro Roldán Velázquez y Joel Darío Ojeda Romo. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2016; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 48/2015 (cuaderno auxiliar 244/2015); el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2014; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 171/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 821, con el título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

De igual forma, resulta aplicable por analogía a lo anterior lo previsto en la Jurisprudencia **2a./J. 19/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en marzo de 2014, localizable para su consulta en el libro 4, tomo I, página 821, cuyo título y texto señalan:

"INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.

El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es

idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.

Amparo directo en revisión 2019/2012. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 2123/2013. Eleazín Román Lara. 7 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 2153/2013. Martha Berenice Esquivel Álvarez y otras. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagar.

Amparo directo en revisión 2155/2013. Claudia Ivet Altamirano Cárdenas y otros. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagar.

Amparo directo en revisión 3498/2013. Alicia Virginia Segura Trejo. 27 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera

de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

En este orden de ideas, para determinar a quién corresponde la carga de la prueba, respecto de las prestaciones exigidas por la parte actora, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la Ley en la Materia, precepto legal que establece:

“Artículo 240. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”

Del numeral antes transcrito, se desprende por analogía, que las partes tendrán la carga de la prueba respecto a las pretensiones, hechos y prestaciones que señalen durante la sustanciación del juicio correspondiente; en consecuencia, toda vez que la parte actora solicita a esta Instrucción, los descrito en el **inciso b)** anterior, esto es, se condene a las autoridades demandadas al pago de las percepciones salariales, retroactivas al día en que se ordenó su suspensión, corresponde a ésta, acreditar el derecho que tiene a recibirlas. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia con número de registro **254966**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en su volumen 72, sexta parte, pagina 170, cuyo rubro y contenido señalan:

“PRUEBA, CARGA DE LA. A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquél de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene a su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, por que están a su disposición las probanzas relativas.

Volumen 71, página 52. Amparo directo 612/74. Compañía de Fianzas Inter-Américas, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

En seguimiento a lo antes expuesto, previo a la determinación de los montos que deriven del cálculo de las prestaciones que en derecho procedan a favor del demandante, es imperante precisar que esta Sala Especializada no resulta ser perito en materia contable, sin embargo, para atender a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, esta Órgano Jurisdiccional, con base a los elementos de prueba aportados durante la sustanciación del presente juicio, tanto por el promovente, como por las autoridades demandadas, así como a los hechos notorios que para tales efectos resultan congruentes, se procede a cuantificar las cantidades líquidas en favor de la parte actora, al tratarse de un derecho protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación local, derivado de la nulidad lisa y llana



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 073/2019-P-2

decretada anteriormente, es decir: (i) La indemnización constitucional, contextualizada en **tres** meses de sueldo integrado; (ii) **veinte** días de salario diario integrado por cada año laborado; y (iii) El sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el promovente por la prestación de sus servicios, hasta por un periodo máximo de **doce** meses.

En este tenor, resulta necesario referirnos el contenido del recibo de pago ofrecido, tanto por la parte actora, visible en foja 46 de autos, el cual se valora en términos del artículo 80, fracción I, de abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, el cual hace prueba plena por la naturaleza pública de ésta, cuyo contenido no fue objetado por las demandadas, así como esta Juzgadora se remite al **Tomo V del Presupuesto de Egresos de 2016**, relativo a los **Tabuladores de Sueldos y Salarios** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco el **treinta de diciembre de dos mil quince**, suplemento 7650 S; se advierte que el promovente contaba con la siguiente percepción quincenal:

Categoría	Agente 3ra	
	Quincenal	Anuales
Percepciones		
Sueldo de confianza	\$2,052.15	
Compensación	\$290.00	
Canasta alimenticia	\$128.84	
Bono de despensa	\$448.51	
Alimentación	\$550.00	x
Bono de puntualidad	\$118.85	
Riesgo de trabajo	\$260.00	x
Quinquenio	\$298.14	

Así mismo, resulta necesario establecer los generales del cargo que desempeño de *****+ en su calidad de Servidor Público, siendo este el de **Agente 3ar**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco. Por tanto, en seguimiento a las documentales descritas en el párrafo que antecede, se determina lo siguiente:

- **Cargo:** Agente 3ar
- **Tipo de Plaza:** Confianza
- **Sueldo Base Mensual:** \$4,104.30 (CUATRO MIL CIENTO CUATRO pesos 30/100 Moneda Nacional)
- **Sueldo Integrado Mensual:** \$8,292.98 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS pesos 98/100 Moneda Nacional)
- **Sueldo Base Diario:** \$136.81 (CIENTO TREINTA Y SEIS pesos 81/100 Moneda Nacional)

• **Sueldo Integral Diario:** \$276.43 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS Y OCHO pesos 43/100 Moneda Nacional) Por las narradas consideraciones de hecho y de derecho, así como la fundamentación descrita en párrafos supra lineales, ésta Juzgadora condena a las enjuiciadas, al pago de las siguientes prestaciones en favor del actor:

I. Indemnización constitucional. \$24,878.94 (VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO pesos 94/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario integrado mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por tres; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **IC=SIM*3.**

II. Veinte días por año laborado. \$99,514.80 (NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE pesos 80/100 Moneda Nacional), cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario integral diario, por el número de años que ésta Juzgadora tiene conocimiento y certeza jurídica que prestó sus servicios *********, bajo el cargo de **Agente tercera**, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **VDAL=(SID*20)*NAL.**

Para los efectos legales correspondientes, se hace la aclaración que esta Juzgadora tiene como fecha de ingreso del promovente el día dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, fecha identificable como "**Fecha de Alta**", en la copia certificada del recibo de pago remitido por la promovente, así como las autoridades demandadas, valorada anteriormente. Por lo anterior, de la fecha antes referida, al día **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, fecha en que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada por la cual se le destituyó de su cargo, han transcurrido **dieciocho años**. Siendo el citado periodo, base para determinar el número de años laborados por la parte actora.

III. Salario base. \$49,251.60 (CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario base mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por doce; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **SB=SBM*12.**

Para todos los efectos legales correspondientes, se hace la precisión que si bien es cierto, el artículo **72, primero, segundo y tercer párrafo**, de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, no contempla en su contenido la prestación de "Salarios Caídos", también lo es que el concepto de "Salario Base", previsto en el referido numeral, es de misma naturaleza jurídica y tiene igualdad en los efectos de resarcir al demandante, los daños y perjuicios ocasionados por la destitución injustificada.

IV. Compensación. \$6,960.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida

que se obtiene de la multiplicación de la compensación mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por doce; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **$C=CM*12$** .

V. Canasta alimenticia. \$3,092.16 (TRES MIL NOVENTA Y DOS pesos 16/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación de la canasta alimenticia mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por doce; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente: **$CA=CAM*12$** .

VI. Riesgo Policial. \$6,240.00 (SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del riesgo policial mensual que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por doce; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **$RP=RPM*12$** .

VII. Alimentación. \$13,200.00 (TRECE MIL DOSCIENTOS pesos 00/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación de la alimentación que percibía el demandante durante el ejercicio de sus funciones, por doce; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **$SE=ALM*12$** .

VIII. Bono de puntualidad. \$2,852.40 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS pesos 40/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del bono de puntualidad por doce meses de servicios; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente: **$BP=BPM*12$**

IX. Bono de despensa. \$10,764.24 (DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO pesos 24/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del bono de despensa por doce meses de servicios; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente: **$BP=BDM*12$**

X. Quinquenio. \$7,155.36 (SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO pesos 36/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene del monto percibido mensualmente el promovente por el concepto de Quinquenio, por doce meses de servicio; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente ecuación: **$Q=QM*12$**

XI. Aguinaldo. \$23,496.85 (VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS pesos 85/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario integral diario del trabajador por los días correspondientes al aguinaldo proporcional a doce meses de servicios; siendo que la operación aritmética para su cálculo se contextualiza en la siguiente fórmula: **$A=[(12*85)/12]*SID$** .

XII. Vacaciones. \$4,146.45 (CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 45/100 Moneda Nacional); cantidad líquida que se obtiene de la multiplicación del salario integral diario del demandante, por los días que correspondan a doce meses de servicio; siendo que la operación aritmética

Moneda Nacional), menos la retención del impuesto sobre la renta que las demandadas, con las que el accionante tenía relación administrativa, tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidaria de aquellos, hasta por el monto del tributo; siendo que éstas deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **4a./J. 17/92**, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en octubre de 1992, localizable para su consulta en el número 58, página 19, cuyo rubro y contenido es del siguiente tenor:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.”

Cobra relevancia precisar que de la minuciosa revisión a los autos del expediente en que se actúa, se advierte que la parte actora resulta ser acreedora únicamente a las prestaciones que fueron descritas anteriormente, siendo que el promovente, ni al momento de instaurar el juicio que en este acto se resuelve, ni durante la sustanciación de éste, ofrece pruebas tendientes a demostrar las existencia de alguna otra prestación y/o concepto de las ya señaladas en párrafos supra lineales.

De conformidad con el artículo **89** de la **abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco**, se requiere a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se le notifique el acuerdo en que se declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, **INFORMEN** su cumplimiento; para tales efectos

deberán exhibir las documentales idóneas que demuestren fehacientemente haber pagado al demandante las cantidades antes precisadas.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **1** y **25**, **fracción VI**, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**; y el artículo **8** del **Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, dígamele a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en este fallo, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio antes de que se dicte la sentencia, en el entendido que de no hacerlo, se tiene por aceptado que la sentencia se publicará sin dichos datos. Lo anterior, con el objeto de que cuando se presente una solicitud de acceso a la sentencia que haya causado estado, no se impida conocer el criterio sostenido por el Órgano Jurisdiccional.”

[...]

QUINTO. CONFIRMACION DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que los agravios expuestos por los recurrentes son **infundados**, debiéndose **confirmar** la sentencia combatida, por las consideraciones siguientes:

Es de mencionar que en el caso en cuestión, el apelante se inconforma en su agravio sintetizado en el inciso **1**), porque a su juicio el *a quo*, no es congruente con las constancias de autos, específicamente con lo aseverado en el escrito de contestación a la demanda, pues la misma carece de fundamentación y motivación, violando los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, es **infundado** su agravio, porque la sentencia que se analiza no es improcedente y menos violatoria a los artículos 14 16 y 17 constitucionales, puesto que el resolutor de primer grado en ningún momento resolvió la litis planteada en forma diversa a las constancias de autos, debido a que tomó en consideración la demanda, la contestación a la demanda, al igual que las probanzas, y concluyó con declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en base al material probatorio desahogado, la cual es evidente que sí analizó, como se advierte de la sentencia en la parte considerativa, que se combate, pues en esos segmentos da cuenta de que el resolutor sí se ajustó a los principios de legalidad y congruencia, en virtud de que se apegó a las



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 073/2019-P-2

disposiciones que rigen la materia en relación a lo pedido y probado por las partes, y resolvió en la sentencia de acuerdo al material probatorio que obra en autos la acción ejercitada.

Así mismo, se aprecia que se cumplieron con todas las formalidades procesales, ya que ambas partes tuvieron la misma oportunidad de comparecer a juicio, la actora al promover la plantilla de liquidación actualizada, ofrecer y desahogar pruebas, la demandada al dar contestación en tiempo a la demanda, para del mismo modo ofrecer pruebas, de tal forma que con base en el desahogo de las pruebas aportadas y los alegatos formulados, la primera instancia tuvo elementos suficientes para resolver el fondo de la litis, y resultó una sentencia apegada al principio de congruencia porque de su contenido se advierte que no es contradictoria en sí misma, y resuelve estrictamente los puntos de la litis.

Dicho lo anterior, por otra parte, también es **infundado** el argumento expuesto en el agravio sintetizado marcado con el inciso **2)**, a través del cual las recurrentes refieren que la Sala de origen no tomó en cuenta la manifestación de la autoridad demandada consistente en que es legal la resolución recaída en el expediente administrativo ***** , la cual no vulnera las garantías del actor, lo anterior, lo cual es desacertado porque por una parte, la recurrente es omisa en precisar la forma en la cual el procedimiento fue conforme a derecho, pues sólo se limita a manifestar dicha violación de manera genérica, sin expresar los razonamientos lógicos y jurídicos correspondientes.

Por lo que no se puede considerar como concepto de violación la simple aseveración del recurrente en la que afirma que la *a quo* no valoró la resolución antes mencionada, si no expresó los razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la forma en la cuál se concretó esa supuesta violación, pues como elemento mínimo se debía señalar con precisión cuáles fueron las partes en las cuales el pronunciamiento de la Sala de origen no estudio en el propio fallo, o por qué a su consideración no se estudiaron de manera completa sus argumentos.

Tocante a los argumentos de agravios vertidos en el inciso **3)**, en el cual aducen los recurrentes que la Sala resolutora desde el inicio no

decreto que era competente para conocer del presente asunto, es **infundado**, toda vez que, el hecho de que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, no se pronunció desde el inicio de la admisión de la demanda fue porque primeramente conoció de la demanda la Primera Sala Unitaria y luego hasta el día cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, que siguió conociendo del presente asunto, tal acto procesal si en algún momento le causaba perjuicio debió combatirlo con los recursos establecidos en la Ley, siendo de naturaleza y contenido procesal o procedimental, que al declinarse la competencia fue radicado el expediente principal por la Sala de origen en aras de preservar los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 17 de la constitución a favor de las partes.

Respecto al agravio sintetizado con el inciso **4)**, donde expone que de manera errónea en la resolución impugnada hace una condena de manera incorrecta respecto a la prima de antigüedad, es **infundado** el citado argumento debido a que la Sala de origen no condena a la autoridad demandada a la prima de antigüedad como lo pretende hacer valer en su agravio, como se puede observar de la lectura a la sentencia definitiva apelada, que la condena impuesta al Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, es por los conceptos de indemnización constitucional consistente en tres meses, veinte días por año laborado, compensación, canasta alimenticia, riesgo policial, alimentación, bono de puntualidad, bono de despensa, quinquenio, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional; sin que se advierta que exista condena por el concepto de prima de antigüedad de ahí deviene lo infundado de su agravio.

Por último, lo expuesto por los disconformes en el agravio sintetizado en el inciso **5)**, respecto a que no existe una cuantificación de los impuestos que deberá retener al momento de realizarle el pago al actora, es **infundado** su argumento si bien los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública en la recaudación del impuesto sobre la renta derivado de una relación laboral y tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos derivados de la condena impuesta en una resolución en cantidad líquida, en efecto, la autoridad para tener por cumplida la resolución sólo debe examinar que en el recibo de liquidación aparezcan los conceptos y cantidades materia de la condena y de las diversas que el demandado manifieste retener por



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 073/2019-P-2

impuestos a esos conceptos, sin necesidad de revisar si el cálculo del entero fue o no correcto, con la exhibición del documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto deducido o la exhibición de la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo, pues en caso de que el cálculo resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria, la devolución de las cantidades que le haya retenido el patrón en forma indebida.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.

Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del laudo, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el laudo, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el laudo que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al

trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo. Época: Novena Época, Registro: 171728, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 136/2007, Página: 543.”

Luego entonces, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** dentro del juicio contencioso administrativo número **164/2017-S-E (antes 900/2016-S-1)**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultó **procedente la vía** intentada por las autoridades demandadas en el juicio de origen.

SEGUNDO. Por las razones precisadas en el considerando **quinto** de esta sentencia, se declaran **infundados**, los agravios vertidos por los apelantes, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se **confirma** la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, en el expediente **164/2017-S-E (antes 900/2016-S-1)**.

CUARTO. Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y, devuélvanse los autos del toca **AP-073/2019-P-2** y del juicio **164/2017-S-E (antes 900/2016-S-1)**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 29 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 073/2019-P-2

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-073/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el quince de enero de dos mil veinte.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 31 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 073/2019-P-2

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”